

ACUERDO DE CONCEJO N.º 006-2025/MDS

Subtanjalla, 27 de enero de 2025

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA;

VISTO: La sesión Ordinaria de Concejo de la fecha; el Expediente Administrativo N° 0819-2025 presentado por Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla; el expediente administrativo N° 0814-2025 presentado por el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola; el Informe N° 015-2025/OAJ-MDS emitido por el área de asesoría jurídica; el Informe N° 0619-2024-GDSE/MDS emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Económico; el Auto N° 1 – Expediente N° JNE.2024003646 sobre solicitud de suspensión presentada por el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola en contra de Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 10) del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre sesiones atribuciones del concejo municipal, señala: "*Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor*";

Que, el artículo 25 de la citada Ley, establece que: "*El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: (...) 6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente*";

Que, mediante Auto N° 00001 de fecha 4 de diciembre de 2024 contenido en el expediente N° JNE.2024003646 (signado con expediente administrativo N° 9095-2024) el Jurado Nacional de Elecciones traslada al Concejo Distrital de Subtanjalla, la solicitud presentada por el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola en contra de Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de diciembre de 2024 el Jurado Nacional de Elecciones notifica el Auto N° 001 a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla (signado con el expediente administrativo N° 9095-2024), con el cual trasladó al concejo distrital de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, la solicitud de suspensión presentada por el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola en contra de don Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la citada comuna, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades.

2. Con fecha 26 de diciembre de 2024 mediante Informe N° 593-2024-OSG/MDS la secretaria general solicitó información a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, remita información de las sesiones de la IDC correspondiente a los años 2023 y 2024.
3. Con fecha 30 de diciembre de 2024 mediante Informe N° 0619-2024-GDSE/MDS la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, entre otros, remitió la siguiente información:
 - a. Ordenanza Municipal N° 010-2018A/MDS de fecha 26 de junio de 2018 mediante la cual se crea la Instancia Distrital de Concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar del Distrito de Subtanjalla.
 - b. Oficio múltiple N° 027-2023-GDSE-MDS de fecha 4 de agosto de 2023 con el cual se convoca a la primera reunión de coordinación y articulación de la IDC.
 - c. Acta de instalación de la IDC de fecha 18 de agosto de 2023.
 - d. Resolución de Alcaldía N° 436-2023-ALC/MDS de fecha 21 de agosto de 2023 mediante la cual se aprueba el reglamento interno de la IDC.
 - e. Acta de sesión de la IDC de fecha 29 de setiembre de 2023.
 - f. Oficio múltiple N° 014-2023-GDSE-MDS de fecha 19 de octubre de 2023 con el cual se convoca a la tercera reunión de coordinación y articulación de la IDC.
 - g. Acta de sesión de la IDC de fecha 30 de octubre de 2023.
 - h. Oficio múltiple N° 015-2023-GDSE-MDS de fecha 16 de noviembre de 2023 con el cual se convoca a la cuarta reunión de coordinación de la IDC.
 - i. Acta de sesión de la IDC de fecha 27 de noviembre de 2023.
 - j. Oficio múltiple N° 036-2023-GDSE-MDS de fecha 28 de noviembre de 2023 con el cual se convoca al primer festival de la IDC.
 - k. Oficio múltiple N° 016-2023-ALC/MDS de fecha 6 de diciembre de 2023 con el cual se convoca a la quinta reunión de coordinación de la IDC.
 - l. Acta de sesión de la IDC de fecha 11 de diciembre de 2023.
 - m. Informe N° 045-2024-GDSE/MDS – Oficio N° 025-2024-GM/MDS de fecha 7 de febrero de 2024, con el cual se remiten las actas de sesión de IDC 2023 a la Municipalidad Provincial de Ica.
 - n. Ordenanza Municipal N° 007-2024-MDS de fecha 23 de mayo de 2024 con el cual se aprueba la creación de la Instancia Distrital de Concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el Distrito de Subtanjalla.
 - o. Oficio múltiple N° 015-2024-ALC/MDS de fecha 20 de marzo de 2024 con el cual se convoca a reunión de la Instancia IDC.
 - p. Acta de sesión de la IDC de fecha 27 de marzo de 2024.
 - q. Oficio múltiple N° 016-2024-ALC/MDS de fecha 24 de abril de 2024 con el cual se convoca a reunión de la Instancia IDC.
 - r. Acta de sesión de la IDC de fecha 29 de abril de 2024.
 - s. Resolución de Alcaldía N° 186-2024-ALC/MDS de fecha 30 de abril de 2024 mediante la cual se aprueba la modificación del artículo quince del reglamento de la IDC.
 - t. Acta de la segunda sesión de la IDC de fecha 28 de mayo de 2024.
 - u. Acta de la tercera sesión de la IDC de fecha 28 de junio de 2024.
 - v. Informe semestral de seguimiento (enero-junio) del plan de trabajo 2024 de la IDC para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Distrito de Subtanjalla.
 - w. Oficio N° 314-2024-ALC-MDS de fecha 04 de julio de 2024 con el cual se remite informe semestral de seguimiento (enero – junio 2024) del plan anual de trabajo 2024 a la Dirección General contra la violencia de género MIMP.
 - x. Acta de la cuarta sesión de la IDC de fecha 30 de julio de 2024.
 - y. Acta de la quinta sesión de la IDC de fecha 28 de agosto de 2024.
 - z. Oficio múltiple N° 023-2024-ALC/MDS de fecha 24 de setiembre de 2024 con la cual se convoca a reunión de la IDC.
 - aa. Acta de la sexta sesión de la IDC de fecha 27 de setiembre de 2024.
 - bb. Acta de la séptima sesión de la IDC de fecha 28 de octubre de 2024.
 - cc. Oficio múltiple N° 023-2024-ALC/MDS de fecha 26 de noviembre de 2024 con la cual se convoca

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.



a reunión de la IDC.

- dd. Acta de la octava sesión de la IDC de fecha 29 de noviembre de 2024.
- ee. Acta de la novena sesión de la IDC de fecha 16 de diciembre de 2024.
- ff. Ficha de reporte de actividades del plan de trabajo 2024 de la IDC para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Distrito de Subtanjalla.
- gg. Informe semestral de seguimiento (julio-diciembre 2024) del plan de trabajo 2024 de la IDC para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar del Distrito de Subtanjalla.
- hh. Oficio N° 633-2024-ALC-MDS de fecha 18 de diciembre de 2024 con el cual se remite informe semestral de seguimiento (julio – diciembre 2024) del plan anual de trabajo 2024 a la Dirección General contra la violencia de genero MIMP.
- ii. Oficio N° 634-2024-ALC-MDS de fecha 19 de diciembre de 2024 con el cual se remite informe anual de seguimiento del plan de trabajo 2024 a la Dirección General contra la violencia de genero MIMP.

Concluyendo que se cumplió con lo establecido en la Ley N° 31439, Ley que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de fortalecer las instancias de concertación, sean estas regionales, provinciales o distritales.

- 4. Con fecha 02 de enero de 2025 se realizaron las notificaciones del Auto N° 001 a los miembros del concejo distrital.
- 5. Con fecha 3 de enero de 2025 mediante Carta N° 001-2025-OSG/MDS se solicitó a don Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde Municipalidad Distrital de Subtanjalla, la presentación de descargos y/o alegatos de defensa.
- 6. Con fecha 6 de enero de 2025 mediante Carta Circular N° 002-2025-OSG/MDS se convocó a sesión extraordinaria a los miembros del concejo Distrital de Subtanjalla para el día 13 de enero de 2024 a horas 10: a.m.
- 7. Con fecha 6 de enero de 2025 don Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla solicitó información técnica (informes, actas, resoluciones y otros relacionados a la Instancia Distrital de Concertación) a través de medios físicos o electrónicos.
- 8. Con fecha 9 de enero de 2025 la Oficina de secretaria general solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir opinión legal.
- 9. Con fecha 8 de enero de 2025 mediante Carta Circular N° 006-2025-OSG/MDS se comunica la reprogramación de fecha de la sesión de concejo extraordinaria a los miembros del concejo Distrital de Subtanjalla, debido a que no se notificó al solicitante de la suspensión, el auto admisorio, la citación u otra documentación, a efectos de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Máxime si, el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración.
- 10. Con fecha 9 de enero de 2025 mediante expediente administrativo N° 0283-2025 el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola nombró como abogado defensor al letrado Antoni Esteban Tasayco Gogin para hacer uso de la palabra en la cesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2025.
- 11. Con fecha 10 de enero de 2025 mediante Informe N° 015-2025/OAJ-MDS la Oficina de Asesoría Jurídica remite opinión legal concluyendo: tomando en consideración los informes de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico donde precisa que se cumplió con lo previsto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Ley N° 30364, el pedido de suspensión no se enmarca dentro de la causal prevista en el artículo 26 numeral 6 de la Ley N° 27972, por lo que resulta improcedente dicho pedido. Asimismo, recomienda notificar al concejo municipal y al recurrente.
- 12. Con fecha 10 de enero de 2025 mediante Carta N° 005-2025-OSG/MDS se remitió el Informe N° 0619-2024-GDSE/MDS, actas de Instancia Distrital de Concertación de los años 2023 y 2024, Reglamento Interno de la Instancia Distrital de Concertación, fichas de reporte de actividades del plan de trabajo 2024, informe semestral de seguimiento, a folios 274 en forma digital.
- 13. Con fecha 24 de enero de 2025 mediante expediente administrativo N° 814-2025 el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola se apersonó al proceso, subrogó anteriores abogados y nombro como abogado

al letrado Hércules Bendezú Condori.

14. Con fecha 24 de enero de 2025 mediante expediente administrativo N° 819-2025 don Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, presentó descargo a la solicitud de suspensión presentada por el ciudadano Juan Carlos Bernaola. Asimismo, solicitó se autorice la actuación del informe oral en la sesión de concejo extraordinaria por parte de su defensa técnica, ante el pleno del concejo municipal.

Que, conforme a lo señalado por el tribunal constitucional en el EXP. N.° 04010-2023-PA/TC el derecho de defensa está reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución y que dicho derecho garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Por tanto, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

En tal sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de ambas partes, se les cederá el uso de la palabra por un lapso de tres (3) minutos. De darse la necesidad, las partes podrán solicitar el uso del derecho a réplica o duplica por un lapso de tres (3) minutos máximos. Posteriormente se abrirá el debate y se invitará a los regidores a intervenir. Terminadas las intervenciones se someterá a votación la solicitud de suspensión, con la aprobación o rechazo de la misma.

Que, se realizó el llamado en dos (2) ocasiones al peticionante, Juan Carlos Ramos Bernaola o su abogado Hércules Bendezú Condori, dejando constancia en acta que no se encontraban para exponer y/o sustentar su posición.

II. Sustentación del alcalde

Que, a través del expediente administrativo N° 0819-2025 se acreditó al abogado Walter Llerena Peña para que ejerza la defensa técnica del señor Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, concediéndole el uso de la palabra, exponiendo lo siguiente:

Señores Regidores ustedes saben el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola solicita en el expediente del Jurado Nacional de Elecciones (2024003646) la suspensión del alcalde por presuntamente haber incurrido en (ininteligible) de la Ley 27371 Ley Orgánica de Municipalidades específicamente en el numeral 6 que dice por incumplir lo impuesto artículo 39 A de la Ley 31439 ley para para prevenir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, voy a pasar a exponer, parte del expediente del Sr. ha presentado. Señores Regidores lo que si voy a solicitar a ustedes que más allá de los argumentos esbozados en los escritos sobre la suspensión del Sr. Ciudadano lo que ustedes van a evaluar va hacer la Ley 31439 y no la 30364, porque la 30364 no sanciona al alcalde, aquí lo que tienen que tener en cuenta diferenciar que Ley es que sanciona al alcalde por no haber cumplido con lo que es la creación, con la instalación y con las reuniones que se debieron realizado durante el año 2024 conforme establece el área, en ese sentido paso a exponer parte del expediente del Sr. Juan Carlos que ha pedido Carlos Ramos Bernaola que en sus argumentos que a pesar que ha establecido en el primer punto dice: que se debe tener presente señores Regidores que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla representada por el titular del pliego, la máxima autoridad el alcalde Andrés Jerónimo Farfán García de manera se expresa que una de las obligaciones más importantes que tiene la autoridad distrital por incumplimiento, es la suspensión del cargo en el artículo 25 numeral 6 Ley Orgánica de municipalidades 27972 en concordancia con el artículo 39A de la Ley 30364.

Aquí quiero hacer una aclaración que no es la 39A de la 30364 sino la 31439, entonces aquí al parecer es un error, una omisión o un desconocimiento porque para empezar la Ley 30364 no sanciona el alcalde, la Ley que sanciona el alcalde es la Ley 31439 y está acá, Señores Regidores está es la Ley 31 de la 30364, Pero está Ley que nace en el 2016, 2015 el 23 de noviembre no sanciona al alcalde en ninguna parte sanciona el alcalde ¿Cuál es la Ley que sanciona el alcalde? Es la Ley 31439 y dice así Ley 31439 de fecha 7 de abril del

2022 Artículo 39A Obligación del gobernador regional, alcalde provincial o distrital, el gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital se encuentra obligado, es obligación a partir de la fecha crear instancia regional, provincial o distrital de concertación dentro del plazo legal, b) instalar la instancia regional, provincial o distrital en concordancia con el plazo legal establecido en su norma de creación, c) convocar y conducir las sesiones de las instancias regionales, provinciales o distritales de concertación en el plazo legal y finalmente dice la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de la instancia de concertación que se establece en el reglamento de la presente Ley, a partir de esta Ley por eso le decía señores Regidores que al momento de evaluar, el debate de la solicitud de suspensión hay que tener en claro que la Ley 30364 no es la que sanciona sino la Ley 31439 entonces al momento de ustedes analizar debatir sobre esta Ley y no de la 30364.



Ahora bien, en esta Ley de la 31439 señala claramente que el alcalde debe cumplir 3 requisitos:

- Primer requisito obligación de instancia regional y provincial, distrital de concertación por el plazo legal, existe, y es más en su escritorio lo establece, la ordenanza municipal la 010 - 2018 que señala claramente que se ha creado en 2018, está ordenanza municipal, ahora está ordenanza municipal establece que funciones va a cumplir en este caso el comité de concertación distrital de Subtanjalla, en ese sentido es para que porque está Ley nace con la finalidad de proteger los derechos de la mujer, más no nace con la intención de sancionar a las autoridades municipales o regionales, solamente nace para que se cree la instancia y proteger a la mujer, entonces no tiene nada que ver una ley que es protección a la mujer y una ley que es para sancionar al alcalde que es la 31439 eso hay que mencionar, porque para sancionar al alcalde se requiere 3 elementos establecidos en la Ley, primer ordenanza municipal, ¿existe ordenanza? si está establecido, si está indicada y está señalada y ha sido presentada en este caso por el solicitante como un medio probatorio, es decir el mismo reconoce que existe en este caso la ordenanza 010 como también la del 2024 la 018, entonces hay dos ordenanzas municipales que establecen específicamente que si está creada la instancia de concertación del Distrito de Subtanjalla.
- Con referencia al segundo punto con respecto a la segunda, y eso está establecido en dónde, en el informe 619, en la fecha 30 de diciembre del 2024 por el área de desarrollo social y económico que es la secretaria técnica el cual informa que existe la ordenanza (10 Y 18) de fecha 25 de (julio) del 2018 y corroborado con un informe técnico), en este caso del ministerio de la mujer que indica claramente que de forma obligatoria que a partir del 2024 la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, tiene que crear la instancia de concertación y llevar a cabo las reuniones y primero aprobar lo que es los reglamentos y posteriormente hacer las reuniones, en sentido por la primera obligación se ha cumplido, de acuerdo al informe que ha emitido la Lic. Dayana Erika Huamaní Fernández gerente de Desarrollo Social, con referencia respecto a la segunda obligación para poder sancionar al alcalde es instalar instancia regional, provincial o distrital de concertación en el plazo legal, la segunda obligación de la misma forma en el informe 619 de fecha 30 de diciembre de 2024 la Lic. que es secretaria técnica con fecha 18 de agosto se realiza el acta de instalación del distrito de concertación de la municipalidad distrital de Subtanjalla y aquí también está presente tengo la ordenanza aquí está, ordenanza 010 del acta de instalación de esa sesión de concejo del reglamento que fue aprobado que se establecía y el plan de trabajo, es decir con el segundo punto también se cumplió y que dice en este caso en el segundo elemento, instalar de acuerdo a lo establecido en el plazo legal la norma de creación, de instalo, se aprobó el reglamento y se aprobó el plan de trabajo, es decir se cumplió con el segundo punto.
- Con referencia al tercer punto, a la tercera obligación, dice que el alcalde tenía que presidir dice claramente el artículo, convocar y conducir la sesión de la instancia de concertación en el plazo establecido en su norma de creación, ahora bien haca tengo en este caso, que la gerente igualmente en su informe de desarrollo social y secretaria técnica primera reunión el 29/04/2024, 28/05/2024, 28/06/2024, 30/04/2024, 05/08/2024, 27/09/2024, 28/10/2024, 29/11/2024 y 16/12/2024, se han llevado 9 reuniones y aquí están las actas también y el mismo orden del expediente que se han presentado, aquí están las pruebas acta de primera sesión con su respectiva fotografía, los señores que participaron, los integrantes que conforman el comité, la primera acta, segunda acta igual, está



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las fotografías donde está el alcalde presidiendo, tercero igual que dice verificación el señor alcalde Jerónimo Farfán García alcalde distrital brindo palabras de bienvenida, presidió la sesión de concejo la tercera, igualmente la de 28 de agosto el acta, fotografías, los integrantes del comité, acta de fecha de setiembre del mismo modo señores y toda esta información se encuentra en el expediente que tienen a la mano y que va hacer debate de parte de ustedes, acta del 28 de octubre se encuentra presente, acta del viernes octava 29 de noviembre, acta igual en diciembre dónde igualmente señala el alcalde se encuentra presente en fotografía.

Es decir para que se pueda sancionar al alcalde ha debido de incumplir uno o los tres elementos que configuran a la suspensión, entonces en este caso se puede apreciar que el alcalde no ha incumplido pero que ven más halla, en el sentido de que el solicitante se basa en un informe que él ha presentado, en este caso el ministerio de la mujer en el cual dice, el informe dice, informe 276-2024 MIMP y que concluye el informe de fecha (21 de noviembre del 2024) documentos ordenanza municipal 010 - 2018 del 25 de julio, ordenanza municipal 07 - 2024 de fecha (23 de mayo) es decir que la ordenanza, si se encontraba en este caso en el mismo informe que ha sido escrito como medio probatorio, ahora acta de sesión ordinaria igualmente sesión ordinaria que en ese momento se llevaba, el 29 de abril, el 28 de mayo, 28 de junio, 28 de julio entonces, acta de instalación igualmente, vuelvo a mencionar se encuentra el acta de instalación, lo único que han incumplido en este caso aparentemente no se ha reportado a la Dirección General contra la violencia en su condición de secretaria técnica responsable, pero esto no es sancionable, esto no corresponde para la sanción al alcalde, porque ya he reiterado la Ley para sancionar solamente al alcalde, dice crear la instancia (ininteligible), instalar la instancia, se encuentra en este caso el acta que también se instaló, convocar a (ininteligible) como ya lo eh señalado señores Regidores también se encuentra, entonces no puedo decir que el alcalde tenía la obligación de cumplir con la Ley 30364 porque esa ley no corresponde, porque esa ley es para prevenir y sancionar a las personas o en este caso al grupo que pueda hacer violencia contra la mujer en el Perú, no para sancionar al alcalde, por eso haga hay una conclusión, o considero que en este caso con el informe que el mismo ha presentado aclara la situación de lo que es la suspensión que no corresponde que no ha cumplido con tener los elementos probatorios que pueda determinarse que el alcalde habría incumplido en este caso con la Ley, porque no está indicado que para que el alcalde tenga sanción, tenga que haber continuado con el procedimiento de ingresar los documentos al cemar en este caso al gobierno regional porque eso ya no corresponde porque eso es para la Ley 30364 y no para sancionar al alcalde con la 31439 que es la que simplemente dice, basta que el alcalde cree, basta que el alcalde instale, basta que el alcalde convoque, terminó su función del alcalde, así mismo el informe de orientación que hace referencia en este caso el mismo ciudadano que indica en sus conclusiones dice, recomendaciones, hacer de conocimiento que al titular de la entidad presenta el informe de orientación de oficio el cual contiene las situaciones adversas (ininteligible) creación de la instancia distrital con la finalidad que adopte las sanciones preventivas y correctivas que corresponda, dice que corresponda, no dice que deber hacer, sino que corresponda pero esto ya está establecido ya está creado, ya está asistido y se han llevado las sesiones como corresponda, reitero señores Regidores con las pruebas que hemos presentado y habiendo realizado la exposición y de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 (ininteligible) del inciso 6 de la constitución política del Perú señala que nadie será procesado ni condenado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este previamente calificado en la misma Ley, por lo que la solicitud de suspensión debe ser declarada infundada por la causal del numeral 6 de artículo 25 de la ley 27972 incumplir las tres obligaciones relacionadas con crear, instalar y convocar la instancia ahora también tenemos que tener presente la tipicidad que establece el artículo 48 de la Ley de procedimiento administrativo, solo constituye conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación sin admitir interpretación extensiva o por analogía quiere decir que para que una autoridad sea sancionada tiene que ser, específicamente decir no comunicar personalmente, los informes, a las áreas que corresponde en este caso el gobierno regional o a la instancia del ministerio de la mujer, muchas gracias señores Regidores y estoy para responder las preguntas que ustedes consideren pertinentes en el pedido de suspensión por el ciudadano al alcalde de Subtanjalla.

Informe Técnico 015 - 2024 de fecha 20 de marzo del 2024 que dice este informe, ministerio de la mujer, que también se ha presentado como medio probatoria al expediente, que emite el informe, a la pregunta que se le hace con relación a las municipales omisas en este caso de la región Ica, en el 2.7 señala instancia de

creación en gobiernos centrales, Subtanjalla ordenanza municipal 10 - 2018 del 25/07/2018 tenemos el informe que se ha anexado en el expediente del cual se ha dado cuenta, que dice: es importante señalar que de conformidad al decreto supremo 06 - 2023 incorpore el cronograma de creación de la instancia de concertación para los años 2024, 2025 el mismo que establece la programación obligatoriedad en la creación de la instancia de concertación para los años 2024, 2025 respecto a ello informó que no se encuentra mucha información, Pero este año obligatoriamente era de acuerdo al decreto supremo 06 que establece cuando le toca a la municipalidad distrital de Subtanjalla y es el 2024 dónde corresponde que se cree todo el procedimiento y es más ya se había realizado, el 2018 ya estaba la ordenanza, el 2024 ya estaba la instalación y se llevaron a cabo las reuniones es decir tenía hasta el 2024, y el 2024 se ha cumplido conforme de acuerdo al decreto supremo 06 - 2023 que establecía cuando le correspondía a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla la obligatoriedad.

Para culminar quiero decirles señores Regidores, que existe una resolución la 280 - 2024 en el Jurado Nacional de Elecciones en el caso de suspensión, solicitada a la Municipalidad Distrital de Chilca en el fundamento 2.7 se le atribuye al señor alcalde no haber cumplido en el plazo legal con crear, establecer y convocar las instancias distritales de concertación correspondiente al distrito de Chila, 2.8 como se ha analizado el reglamento de la Ley 30364 modificado el decreto supremo 06 - 2023 establecido un cronograma para la creación de la instancia distrital de acuerdo a este plazo legal, para que la Municipalidad Distrital de Chilca disponga la creación de la Instancia Distrital de Concertación en el 2024, a la fecha el Sr. Alcalde no ha incumplido con los plazos legales, indicados en la normas de materia de gestión por lo que no corresponde por lo tanto se declara infundado el pedido de suspensión contra el alcalde, porque en este caso la municipalidad de Chilca, durante el año 2024 ha realizado todas las sesiones, creación, instalación y las reuniones correspondientes, señores Regidores muchas gracias, y si tuvieran alguna duda también, nuevamente reitero que pueden preguntarme para que puedan ustedes debatirlo y con las pruebas aportadas puedan rechazar la solicitud de suspensión. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

III. Sustentación del peticionante

Que, posteriormente se hizo presente el abogado Hércules Bendezú Condori, solicitando el uso de la palabra en igualdad de armas, siendo autorizado por el concejo municipal, exponiendo lo siguiente:

Conuerdo con el abogado que antecede mi colega, la Ley 31439, fue creada el 18 de marzo del 2022, en la cual nos indica, señores Regidores, primeramente los buenos días, está Ley 31439 creada en marzo del 2022 nos indica efectivamente la obligatoriedad que tienen todas las autoridades no solamente distrital sino también provincial y regionales de instalar está mesa justamente compuesta por el comité que busca justamente que los ciudadanos tengan un lugar donde acudir en este caso, el ciudadano que es maltratado, dejado, violentado, tenga un lugar en la municipalidad donde acudir, aquejando sus quejas, porque toda municipalidad debe tener implementado un comité para un abogado o un especialista en tema de psicología etc., para que puedan justamente recaudar estos hechos de violencia y poder combatirlos, entonces está Ley que menciono efectivamente recién el 2022 por lo tanto, el Sr. Alcalde ha sido elegido en sus funciones sus activos y pasivos han entrado en el periodo del 2023, es decir el alcalde ha tenido o mejor dicho ha incumplido según el propio informe, no lo digo yo, sino un informe técnico, justamente lo que hablo el abogado, lo tradujo o lo interpretó a su manera, como abogado del alcalde, este informe emitido por Lucia Esther Carrasco especialista de direcciones políticas por una vida libre de la violencia asociada al ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, este informe emitido el 21 de noviembre del 2024, recientemente hace menos de dos meses, que indica, primero el estatuto interno del reglamento de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla no se ha reportado a la dirección general contra la violencia de género, es decir no se reportado al ministerio de la mujer, segundo la ordenanza municipal 010 - 2018 que dice (ininteligible) está ordenanza municipal fue creada después cuando ha debido ser creada en enero nomas o en febrero (ininteligible), tres no es como dice el Sr. abogado que me antecede que han hecho nueve sesiones, acá bien claro el informe que han recabado de la Municipalidad desde el año 2023 hasta noviembre del 2024 solamente han habido cuatro sesiones ordinarias de fecha de 29 de abril de 2024, 28 de mayo de 2024, 28 de junio del 2024, 28 de julio del 2024, 28 de octubre del 2024, quizás han corrido noviembre diciembre para tratar de tapar ese huecazo donde todo del 2023 que han incurrido en no hacer las sesiones de concejo y menos ser presidido por el Sr. Alcalde, por lo tanto, se ha

incurrido en la causal, no lo digo yo, la contraloría general de la república, hace su informe, ha incurrido.

Entonces en conclusión el artículo 25 numeral 6 de la Ley 27372 la Ley de Municipalidades, es decir nuestra biblia en tema de Municipalidades, bien claramente dice que en caso de incumplimiento, no solamente del alcalde, sino también del gobierno regional de crear la instancia regional, de convocar y cumplir las sesiones de las instancias, instancia regional o distrital, dentro del plazo legal, no cuando queramos tapar el hueco, tratar de subsanar las omisiones más de un año, ya se estaría omitiendo, por lo tanto se está perjudicando el pueblo o al distrito de Subtanjalla al estar acéfalo una instancia distrital, pues no se realizó todo el 2023 sesiones ordinarias ni extraordinarias y finalmente señores miembros del distrito, Regidores del distrito, no solamente se trata de tener una ordenanza la cual se ha creado tardíamente sino también se debe tener un reglamento, tener sesiones programadas, porque la persona golpeada o violentada no puede esperar que ustedes hagan su ordenanza, no esperar que hagan sus sesiones, no va a esperar que la contraloría (ininteligible) para que recién esa persona que está vulnerada, por eso tenemos en sus manos una gran responsabilidad y esto que sirva como ejemplo a otras autoridades municipales que deben cumplir con lo estipulado en la norma en este caso la Ley 27972 numeral 6 y el artículo 39 A de la Ley 30364, señores magistrados queda a voto este tema para poder ser en este caso la suspensión de un mes, muchas gracias. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)



IV. Sustento normativo

- En la Ley Orgánica de Municipalidades

El numeral 6 del artículo 25 determina la siguiente causa de suspensión:

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos: [...]

6. Por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia provincial o distrital de concertación, respectivamente.

- En la Ley N.º 31439

El artículo 39 preceptúa:

Artículo 39. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación es un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base.

Tiene como responsabilidad implementar, monitorear, evaluar, coordinar y articular la implementación de las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover y velar por el cumplimiento de la presente norma. Su composición, función y operatividad se determinan en el reglamento de la presente Ley.

Es obligación del alcalde distrital crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación en su jurisdicción.

El artículo 39-A establece lo siguiente:

Artículo 39-A. Obligaciones del gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital

El gobernador regional, alcalde provincial o alcalde distrital, se encuentra obligado a lo siguiente:

- a) Crear la instancia regional, provincial o distrital de concertación, dentro del plazo legal.
- b) Instalar la instancia regional, provincial o distrital de concertación, en el plazo legal establecido en su norma de creación.



- c) Convocar y conducir las sesiones de las instancias regional, provincial o distrital de concertación, en los plazos legales establecidos en su norma de creación.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo se realiza en base al cronograma para la creación de las instancias de concertación, que se establece en el reglamento de la presente Ley [resaltado agregado].

- En el Decreto Supremo N.º 006-2023-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N.º 30364

El artículo 109 señala que:

Artículo 109.- Instancia Distrital de Concertación

109.1. Es obligación de los Gobiernos Locales, a través del Alcalde Distrital, disponer la creación de la instancia distrital de concertación, mediante una ordenanza, de acuerdo a lo señalado en el cronograma de creación de instancias que forma parte del presente reglamento. La Instancia está conformada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
[...]

109.3. La Instancia Distrital de Concertación sesiona periódicamente, de acuerdo a lo estipulado en su reglamento interno.

109.4. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General Contra la Violencia de Género, realiza las acciones operativas para el funcionamiento de las instancias distritales de concertación, para ello realiza las siguientes acciones:

- a. Brinda asistencia técnica orientada a la creación de la instancia de concertación, de acuerdo a su cronograma contenido en el Programa de Capacitación y Asistencia Técnica (PACAT).
- b. Realiza el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo de la Instancia Distrital de Concertación.

V. Análisis del caso concreto

Sobre la obligación de crear, instalar, convocar y dirigir la instancia distrital de concertación

La Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableció un sistema nacional con el propósito de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Para tal fin, dicho sistema está integrado, entre otros, por las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación.

En cuanto a la instancia distrital de concertación, el artículo 39 de la Ley N.º 31439 determina que se trata de un espacio de articulación y concertación intersectorial, intergubernamental e interinstitucional a nivel distrital entre el Estado, la sociedad civil y las organizaciones sociales de base. Esta instancia está integrada por el titular de la municipalidad distrital y por la máxima autoridad de instituciones públicas y representantes de la sociedad civil.

En esa medida, el numeral 109.1 del artículo 109 del Reglamento de la Ley N.º 30364, en concordancia con el último párrafo del 39 de la Ley N.º 31439, dispone que el alcalde de la municipalidad distrital preside la instancia de concertación y está a cargo de crearla, instalarla, convocarla y dirigirla.

En ese orden de ideas, la precitada norma prevé que la creación de la instancia distrital de concertación se realiza a través de una ordenanza, según los plazos señalados en el cronograma de creación de instancias que forma parte del Reglamento de la Ley N.º 30364.

Dicho reglamento fue materia de modificación mediante el Decreto Supremo N.º 006-2023-MIMP, publicado en el diario oficial El Peruano, el 27 de abril de 2023, en el que se anexó el cronograma de creación



de instancias provinciales y distritales de concertación. En el referido cronograma se estableció los plazos legales que debían observar las municipalidades provinciales y distritales para la creación de las instancias de concertación priorizadas para los años 2024 y 2025.

Del caso concreto:

Se le atribuye al señor alcalde haber incumplido con crear, instalar, convocar y dirigir la Instancia Distrital de Concertación correspondiente a la jurisdicción de Subtanjalla, conforme a lo establecido en la norma.

Que, conforme se ha señalado, el Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2023-MIMP, cronograma para la creación de la Instancia Distrital de Concertación establecía que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla debía disponer su creación en el año 2024.

Que, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Instancia Distrital de Concertación fue creada mediante Ordenanza Municipal N.° 010-2018A/MDS y Ordenanza Municipal N° 007-2024-MDS, cumpliendo con el marco normativo vigente. Asimismo, se ha verificado que el señor Andrés Jerónimo Farfán García, alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, convocó, instaló y presidió las sesiones de la referida instancia, conforme se acredita con las copias de las actas respectivas, por lo que no se configura el supuesto de incumplimiento que se le corresponde.

Que, en virtud de lo expuesto y en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, el Concejo Municipal, luego de la evaluación correspondiente y el debate en sesión, ha determinado que no existen fundamentos para la suspensión del alcalde.

VI. Votación del pleno del concejo

Se sometió a votación el pedido de suspensión diligenciado por el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola, obteniéndose los siguientes votos:

Regidora Sara Olga Chacaliza Arroyo: Vota en contra de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Bueno, otra vez más, valorando los documentos físicos e interpretando la Ley, sobre todo como existe una jurisprudencia del mismo Jurado Nacional de Elecciones nos llega clara mucha de esta controversia, porque no somos la única municipalidad que ha sido, que ha sido, ha sido este pedido de suspensión, creo que las cosas quedan más claras, sobre todo valorando la evidencia física que nos han mostrado, mi voto es improcedente la suspensión (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

Regidor Francisco Guillermo Carmona Pizarro: Vota a favor de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Como ya lo había dicho anteriormente sobre el documento, sobre el documento que presentó el Gerente de Desarrollo Social de nombre Roger Gabriel Calmet Carbajal, que lo dice un informe 196-2023, quien informa a la Gerente de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla de la Instancia Distrital de Concertación y el Grupo Familiar y que en referencia al memorándum 352-2023 solicita tomar acciones e informar respecto a la situación adversa de la Instancia Distrital de Concertación, o sea que ellos reconocen que el Alcalde Andrés Farfán García estaba en una situación grave y saben ellos que es causal de suspensión. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

Regidora Maricarmen del Rosario Juscamayta Peña: Vota en contra de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Después de haber evidenciado las pruebas, firmas y sellos, teniendo fechas del cual en el año 2024 se han realizado 10 sesiones, mi voto es improcedente. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

Regidor Julio Cesar Paco Chipana: Vota en contra de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Si, se ha demostrado una vez más que este tipo de acciones, a veces, cuando no se llega a tener una información, básicamente retrocedemos un poco lo que es la gestión, si bien es cierto ambas partes han manifestado su sustento, nosotros también tenemos un criterio en base a los documentos que hemos podido optar, a un principio hay que reconocerlo, hay veces hace falta también un poquito de nosotros indagar de manera personal y creo que llegamos a la conclusión de que, los documentos están, los documentos se han encontrado no, y reitero, este tipo de acciones a veces por la falta de información en un ciudadano, lleva a esto, se pierde el tiempo, retrae la gestión y estoy en contra de la situación, no procedo. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Regidora Adeli Margarita Quispe Muñoz Vota en contra de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Bien doctora, yo solamente quería aclarar un punto, donde el Alcalde, se pueda haber cumplido con las sesiones, lo cual se corrobora lo que ha hecho lectura tanto la Doctora Sara Chacaliza como la Doctora Martha, tenemos las evidencias de que, si se ha cumplido, para mí me queda mucho más claro y como dice parte del personal administrativo ya es otra situación, no quiero ahondar más este tema, para mí queda infundada la suspensión del señor Alcalde. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

Regidor Javier Vidal León Martínez Vota en contra de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Alcalde, regidores, nuevamente reitero no, soy concreto, las cosas basándome a toda el respeto a las leyes, de los compañeros, de los presentes y también quiero ser un poquito de dirigirme a la población del Distrito de Subtanjalla y valorar al señor Juan Ramos Bernaola que ha tenido esa preocupación como ciudadano del Distrito de Subtanjalla que la tenemos todas las autoridades de preocuparse por la Erradi, por erradicar la violencia contra la mujer, me parece algo muy bueno que uno empiece y de inicio que la población se preocupe por esto y que el abogado de su defensa también este preocupado por este, por este problema no, que es un problema nacional, pero, creo que no ha sido bien infundado sus pruebas no, y el Alcalde como dice ha cumplido con los 03 puntos que le piden de obligación, por lo cual yo soy preciso en decirles que, declaro improcedente la suspensión del Alcalde. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

Regidor Leonardo Jesús Benavides Oliva Vota en contra de la suspensión por los siguientes fundamentos:

Pleno del consejo, público en general, valorando ya todas las pruebas pertinentes, valorando también la parte legal y revisando la Ley 31439, que es lo que nos llama a esta sesión, vemos de que se ha dado cumplimiento lo que a mí sí un poco muestro mi preocupación, mi malestar en contra los funcionarios, realmente por, por malos funcionarios estamos reunidos hoy no, vemos de que esto han habido faltas administrativas que se han cumplido, que no se han informado, que, que no se han dado en el plazo debido no, pero vemos de que se ha cumplido la ley, por ahí el abogado indicó de que, habíamos dejado pues al distrito sin, o bueno, no estamos preocupados por, contra la Erradicación de la Lucha contra la Violencia de la mujer no, cosa que es falso, existen los medios, están las ordenanzas que vuelvo a reiterar, mientras que el pleno del consejo no las deroguen, siguen vigentes, entonces, y también con la jurisprudencia del mismo Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución 280-2024 declara pues infundado este tipo de vacaciones ya que entra en vigencia todo esto en el año 2024 como lo, como se indica o cómo se puede leer en su, en su considerando y en el resuelve del jurado, entonces yo declaro también en contra de la suspensión. (Transcripción literal del acta de sesión de concejo)

Que, en virtud de lo expuesto y en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, el Concejo Municipal, **POR MAYORIA** luego de la evaluación correspondiente y el debate en sesión, emitió el siguiente,

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA la suspensión del alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, señor Andrés Jerónimo Farfán García, solicitado por el ciudadano Juan Carlos Ramos Bernaola, por incumplir lo dispuesto en el artículo 39-A de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, debido al ejercicio de la presidencia de la instancia distrital de concertación, causa prevista en el numeral 6 del artículo 25 de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGUESE a la secretaría general la notificación del presente acuerdo. Así como su publicación en la página web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA
ALCALDE

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.